

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de abril de dos mil catorce (2014)

REF.	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 00075 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	DEMANDANTE	JEFREY GARCÍA DÍAZ
	DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 278

El señor JEFREY GARCÍA DÍAZ actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Mediante auto notificado por estados del 18 de marzo de 2014 (Fls. 76 del expediente), se inadmitió el medio de control, concediéndole a la parte accionante un término de diez (10) días para el cumplimiento de unos requisitos formales, que eran:

“... 1- Le deberá informar al Despacho cuando fue notificado el actor del acto administrativo que impugna por vía judicial.

2- Deberá aportar la dirección electrónica del demandado, a efectos de que sea notificado de la manera prevista en el artículo 199 del CPACA.

3- En vista de la derogatoria del inciso primero del artículo 215 del CPACA, dado que las entidades deben entregar una copia auténtica de sus decisiones a los ciudadanos, en vista de lo ordenado en el artículo 67 del CPACA y que en esta causa no se está alegando una indebida notificación, se tendrá que aportar en duplicado u original, la copia del acto cuestionado en sede judicial.

4- EL señor JEFREY GARCÍA DÍAZ no suscribió el otorgado poder para que el abogado LUÍS EDUARDO PRADA VELÁSQUEZ presentara la demanda a su nombre. En tal sentido, se le exige al apoderado que aporte el documento en el cual le otorgó el mandante para que lo representara con nota de recibido”.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte libelista no subsanó el requisito exigido.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: "*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*". (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de fecha 08 de
abril de 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA